



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas veintisiete minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintidós.

El presente expediente inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información; que solicitan lo siguiente:

"" La planilla del equipo de asistencia técnica territorial, de la sede de Usulután, del año 2021.""

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Asimismo, la LAIP en su artículo 6 letra "c" define en qué consiste la información pública siendo: aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó al departamento de Gestión de Talento Humano, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

El día tres de los corrientes se recibió Memorando GTH/275/2022, en el que da respuesta a la solicitud de información, y manifiesta que dicha información contiene información confidencial de conformidad con el artículo 24 de la ley de Acceso a la Información Pública, en caso de que se necesita conocer datos salariales, puede visualizarse en el enlace de la página web del CONNA siguiente: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conna/remunerations>. Que el equipo de asistencia técnica territorial esta conformada por cuatro personas que ocupan el cargo de Técnico II.

Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano, que dicha información está clasificada como CONFIDENCIAL. Datos Personales Sensibles, de conformidad al Art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública literal b. "Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y el Art. 24 literal c). "Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión"; y según artículo 28 de la precitada Ley, el cual hace referencia a la Responsabilidad: "Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información; en atención a ello cabe mencionar que lo solicitado se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas naturales y jurídicas para este caso en particular, por ello, es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos sensibles de personas naturales y jurídicas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan los mismos, ya que ello implicaría per se la vulneración de derechos a la protección de información CONFIDENCIAL la cual se encuentra en los registros que para tal efecto se lleva en esta Institución, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos CONFIDENCIALES ya sean estos PERSONALES Y/O SENSIBLES de terceras personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria en específico.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 6 letra "c", 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

DENIÉGUESE la información concerniente la planilla del equipo de asistencia técnica territorial, de la sede de Usulután, del año 2021; por ser información clasificada como CONFIDENCIAL DATOS PERSONALES SENSIBLES por el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de CONNA; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA.



CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA